



COPIA DEL PRESENTE DOCUMENTO ES  
OPORTUNA PARA EL QUE CORRESPONDA  
DEBERE DE INCLUIRLO EN SU ARCHIVO  
ANEXOS

ANTHONY FERNANDEZ BERNANDEZ  
Jefe de la Oficina de Trabajo Documental y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

## Resolución Gerencial General Regional Nº 073-2007-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 20 Mar. 2007

### VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **HERNAN ELISEO ALTAMIRANO CARRASCO**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Nº 002171 de fecha 13 de Junio de 2006; y el Informe Legal Nº 074-2007-GRC/GAJ de fecha 16 de Enero de 2007, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente Nº 003628 del 26 de Enero de 2006, Hernán Eliseo Altamirano Carrasco solicita aplicación del Decreto de Urgencia Nº 037-94 de Julio de 1994;

Que, a través de la Resolución de la Directoral Nº 002171 del 13 de Junio de 2006, la autoridad educativa resuelve declarar Improcedente la solicitud formulada por Hernán Eliseo Altamirano Carrasco CM. Nº 1025713342;

Que, estando dentro del término señalado por el numeral 207.2 del artículo 207º de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, mediante expediente Nº 018583 del 21 de Junio de 2006, Hernán Eliseo Altamirano Carrasco interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Nº 002171 del 13 de Junio de 2006, por declarar IMPROCEDENTE su solicitud de pago de la Bonificación Especial dispuesto por el Decreto de Urgencia Nº 37-94 sin merituar los fundamentos expuestos y las pruebas producidas, solicitando al superior su revocatoria;

Que, el apelante sostiene que cesó en el cargo de Jefe del Área de Supervisión Educativa de la USE Andahuaylas con la categoría remunerativa F-3 de la Escala Nº 11 del D.S Nº 051-91-PCM, para después trasladar su pensión a la Dirección Regional de Educación del Callao; con fecha 30 de marzo de 1994 se publicó el D.S. Nº 19-94-PCM por el, cual otorgan una Bonificación Especial a partir del primero de abril del mismo año a los docentes de la Carrera del Magisterio Nacional entre otros, fluctuando entre S/120.00 nuevos soles y S/ 90.00 nuevos soles según el nivel magisterial, refiere además que dicho dispositivo legal en ninguno de sus extremos hace referencia que en el estén comprendidos los Funcionarios o los que desempeñan cargos Directivos o Jefaturales de la Escala Nº 11 del D.S Nº 051-91-PCM; en consecuencia refiere que la administración habría incurrido en una arbitrariedad al incluir a los Funcionarios o los que desempeñaban cargos Directivos o Jefaturales para el otorgamiento de dicha bonificación;

Que, posteriormente el 21 de Julio de 1994 se publicó el Decreto de Urgencia Nº 37-94 según el cual se otorga a partir del primero de dicho mes y año una Bonificación Especial de manera concreta y específica a los servidores de la administración pública ubicado en los niveles F-2 y F-1 profesionales y técnicos auxiliares, así como al personal comprendido en la escala Nº 11 del D.S Nº 051-91-PCM que desempeñan cargos jefaturales; siendo así refiere al haber cesado en cargo jefatural se encuentra comprendido de hecho y derecho en la escala Nº 11 del D.S Nº 051-91 a que se contrae el artículo 2º del acotado Decreto debiendo corresponderle la Bonificación de S/. 370.00 nuevos soles y no los S/ 120.00 nuevos soles que incorrectamente se le viene pagando. Por lo que la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;



COPIA DEL PRESENTE DOCUMENTO ES  
IMPRONTA DEL ORIGINAL QUE OBRÓ EN EL ARCHIVO  
DE LA OFICINA GENERAL DE ASesorIA JURIDICA

ANTHONY FERNANDEZ FERNANDEZ  
Jefe de la Oficina de Trabajo Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, de los actuados se desprende que Hernán Eliseo Altamirano Carrasco solicita que al haber cesado en cargo jefatural se encuentra comprendido de hecho y derecho en la escala N° 11 del D.S N°051-91 a que se contrae el artículo 2° del acotado Decreto debiendo corresponderle la Bonificación de S/. 370.00 nuevos soles y no los S/ 120.00 nuevos soles que incorrectamente se le viene pagando;

Que, mediante Resolución Directoral N° 002171, de fecha 13 de Junio de 2006, la Dirección Regional de Educación del Callao, declaró IMPROCEDENTE la petición del recurrente, por cuanto el artículo 7° literal d) del Decreto de Urgencia N° 037-94, señala que a los servidores públicos, activos y cesantes, que hubiesen recibido los aumentos otorgados por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, no les corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de Julio de 1994;

Que, asimismo, la administración señala como argumento de la impugnada que los Docentes del Magisterio Nacional, Funcionarios, Servidores y Cesantes del Sector Educación, a quienes de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, se les ha otorgado la Bonificación Especial a partir del 1 de Abril de 1994, no les corresponde percibir la Bonificación Especial que establece el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 1 de Julio de 1994, por existir prohibición legal expresa; no existiendo dispositivo Legal alguno que autorice excluir el Beneficio del D.S. N° 019-94-PCM, debiendo la autoridad administrativa ceñirse al cumplimiento del Decreto Legislativo N° 847;

Que, en cuanto al Recurso Impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis de la impugnada, se tiene que dicho Recurso ha sido oportunamente presentado, y debidamente fundamentado, por lo que en estricta aplicación del Principio de Legalidad contemplado por el numeral 1.1. del artículo 1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, concordante con el numeral 1.2. del artículo 1° del mismo cuerpo de Leyes que contiene el Principio del Debido Procedimiento, por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas ya obtener una decisión motivada y fundada en derecho, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por el administrado, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo del impugnante;

Que, en tal sentido, se tiene que si bien es cierto el Decreto de Urgencia N° 037-94, establece una Bonificación Especial en favor de los servidores públicos, activos y cesantes, de acuerdo la Escala anexa; no menos cierto lo es también que el artículo 7° literal d) de la acotada norma, señala que a los servidores públicos, activos y cesantes, que hubiesen recibido los aumentos otorgados por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, no les corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de Julio de 1994;

Que, en este orden de ideas se colige que los Docentes del Magisterio Nacional, Funcionarios, Servidores y Cesantes del Sector Educación, a quienes de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, se les ha otorgado la Bonificación Especial a partir del 1 de abril de 1994, no les corresponde percibir la Bonificación Especial que establece el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 1 de Julio de 1994, por existir prohibición legal expresa;

Que, efectivamente, de los medios probatorios actuados en autos se desprende que el impugnante Hernán Eliseo Altamirano Carrasco, viene siendo favorecido con la Bonificación Especial otorgada a través del Decreto Supremo N° 019-94-PCM, conforme a aparece de las Boletas de Pago obrantes a folios 19, 20 y 21 de autos, por lo que la decisión de Primera Instancia debe confirmarse en todos sus extremos, considerando que no le corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de Julio de 1994. En consecuencia el peticitorio planteado por el recurrente no es amparable, por lo que debe declararse Infundado;





COPIA DEL PRESENTE DOCUMENTO ES  
DE LA OFICINA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO  
DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ FERNANDEZ  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

## Resolución Gerencial General Regional N° 073 -2007-Gobierno Regional del Callao-GGR

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 004-2006-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante el numeral 11 del artículo primero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 072 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **HERNAN ELISEO ALTAMIRANO CARRASCO**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 002171 del 13 de Junio de 2006, conforme a los fundamentos expresados en el presente resolutivo;

**ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR** el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 002171 de fecha 13 de Junio de 2006, en todos sus extremos;

**ARTICULO TERCERO.- DAR** por agotada la vía administrativa en el presente procedimiento; quedando expedito el derecho del impugnante, para recurrir a la vía jurisdiccional;

**ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR** a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo la notificación de la presente Resolución al recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.4 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

### REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA  
GERENTE GENERAL REGIONAL